

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado

CONCEPTO	TARIFA
1. Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.25
2. Por cada página completa en cada publicación	\$ 1,203.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,755.00
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 6,127.50
5. Costo unitario por ejemplar	\$ 8.75
6. Por copia:	
a).-Por cada hoja	\$ 2.50
b).-Por certificación	\$ 21.25
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 3,398.75
8. Por número atrasado	\$ 33.75
9. Por Convenio Autorización de Fraccionamiento	\$ 300.19

Se recibe

No. del Día	Documentación Por Publicar	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs. 8:00 a 12:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General

Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C. P. 83000

BI-SEMANARIO



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO
MODIFICACIONES Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO
MODIFICACIONES Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO DE LIMPIA Y PREVENCION A LA CONTAMINACION

TOMO CLXXI
HERMOSILLO, SONORA.

NUMERO 5 SECC. II
JUEVES 16 DE ENERO AÑO 2003

MODIFICACIONES Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LAS BASES NORMATIVAS**

ARTÍCULOS 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por lo que constituye el conjunto de normas, expedidas por el propio Ayuntamiento que contienen las disposiciones relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en lo que se refiere a la seguridad general, al civismo, a la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades y al ornato público, la propiedad y el bienestar de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, así como la integridad moral del individuo y de la familia, regulando además los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, tránsito y transportes locales.

ARTÍCULO 2.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Bando, sin distinción todos los habitantes y transeúntes que conformen la población del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora como entidad de Derecho Público está investido de personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propio, se rige conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, por las disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como por el presente Bando, los Reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas expedidas por el H. Ayuntamiento.

**CAPITULO SEGUNDO
ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 4 A .- Son atribuciones también del Ayuntamiento en materia de preservación ecológica y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación.
- II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio

- III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio.
- IV. La preservación y control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción Municipal.
- V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permitidos por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de Jurisdicción Federal.
- VI. La prevención y control de la contaminación de aguas Federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales.
- VII. Las demás previstas por las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 4 B .- Conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, el Ayuntamiento ejerce atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 4 C .- Compete al Ayuntamiento en el ámbito de su circunscripción territorial, el servicio de manera concurrente a que se refiere el artículo anterior para beneficio de sus habitantes, haciendo respetar y preservar las garantías que se señalan en el presente Bando, así como llevar a cabo:

- I. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente preve.
- II. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de minerales o substancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- III. El ordenamiento ecológico particularmente en los asentamientos humanos, a través de programas de desarrollo urbano y por la creación de un Consejo Municipal de Ecología que recomiende los instrumentos necesarios

o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.



**H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA**

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL C. SECRETARIO DEL XXII H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, LIC. VÍCTOR ACOSTA CID, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE EN EL ACTA NÚMERO TREINTA Y UNA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 12 DE ABRIL DE DOS MIL DOS, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

ACUERDO NÚMERO 300.- (TRESCIENTOS).- Se aprueba por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo que están presentes, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Legislación, en los términos indicados en el propio dictamen y en consecuencia se aprueba por este Cabildo, las modificaciones y adecuaciones del Reglamento de Limpia y Prevención a la Contaminación para el Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, en los términos del dictamen referido, mismo que se anexa al presente acuerdo como parte integrante del mismo, por lo que se ordena se envíe al Boletín Oficial del Gobierno del Estado para darle la publicidad que la Ley requiere. Votó en contra la Ciudadana Regidora María de la Luz Meza Valenzuela.- Notifíquese y Cúmplase.

Se extiende el presente en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dos.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO SAN LUIS R. C. SON. A T E N T A M E N T E "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO LIC. VÍCTOR ACOSTA CID.-
RUBRICA.-
M 07 5 II

medida o en su caso manifieste lo que a su interés convenga cuando esta sea dirigida al público en general o grupo determinado se podrá hacer a través de los medios de información.

ARTÍCULO 92.- Toda resolución dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Obras y Servicios Públicos podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 428 y demás relativos y aplicables del Título Décimo Cuarto, Capítulo Quinto.

ARTÍCULO 93. - El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y ante la autoridad competente dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la notificación.

ARTÍCULO 94. - La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la resolución hasta la resolución definitiva siempre y cuando:

ARTÍCULO 95.- El escrito en que se promueva el recurso de inconformidad deber contener los puntos que al efecto se mencionan en el Título Décimo Cuarto, Capítulo Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO 98. - Si el infractor es trabajador que se encuentra en la modalidad de no asalariado el importe de la multa no será mayor a su ingreso diario.

ARTÍCULO 100.- Será causa de aplicación de arresto que el infractor recurra en graves faltas o desacato intencional a los preceptos de este reglamento o haga caso omiso a las ordenes de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, siempre y cuando se haya aplicado antes alguna medida de seguridad.

ARTÍCULO 101.- Las multas que se impongan por infracciones a este reglamento a este reglamento se aplicarán de acuerdo a la siguiente tabla, mismas que se encuentran asentadas al final de cada precepto o infracciones:

- | | |
|------|---|
| I. | De 1 a 9 veces el salario mínimo vigente en esta zona. |
| II. | De 10 a 14 veces el salario mínimo vigente en esta zona. |
| III. | De 15 a 29 veces el salario mínimo vigente en esta zona. |
| IV. | De 30 a 69 veces el salario mínimo vigente en esta zona. |
| V. | De 70 a 150 veces el salario mínimo vigente en esta zona. |

DE LAS SANCIONES EN LOS ACTOS DE FLAGRANCIA

ARTICULO 101 A.- Se procederá de manera inmediata a acta de levantar el infracción a aquellas conductas avoquen

a tener el carácter de flagrantes cuando de manera clara y notoria contravengan a lo dispuesto a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 101 B.- Para proceder al levantamiento del acta referida en el artículo anterior, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- | | |
|-------|--|
| III. | Se identificará el inspector o verificador ante el infractor; |
| IV. | Hacer saber al infractor el motivo; |
| V. | Se redactara el acta de infracción en formato autorizado, estableciendo el dispositivo legal que se violo así como motivando y fundamentando la multa; |
| VI. | Recabar la firma del infractor; |
| VII. | Entregar el original de la boleta al infractor; |
| VIII. | Entregar reporte diario al superior inmediato en la Dependencia correspondiente de la relación de multas; |
| IX. | Llevar un control o registro de archivo de multas; |
| X. | Se dará un plazo de 48 horas para realizar el pago de la multa; |
| XI. | Las multas que no sean pagadas se turnaran a la Tesorería Municipal para darles el seguimiento correspondiente y se cubra el monto de ellas incluyéndolo en el recibo del impuesto predial que corresponda, o instrumentando el procedimiento administrativo de ejecución, a juicio de la Tesorería Municipal. |
| XII. | |

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO: Para efectos de la debida aplicación de las sanciones del presente reglamento se toma como referencia el artículo que se 101 para modificar la aplicación del anterior artículo.

TERCERO: Se derogan las disposiciones reglamentarias administrativas expedidas por el Ayuntamiento que se opongan a las de este Reglamento

que marquen tanto la Ley General de la materia, como la Ley General de Asentamientos Humanos y las disposiciones locales.

- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población relativas a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales.
- V. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley de la materia y a lo que señale el Reglamento de Limpia para el Municipio de San Luis Río Colorado Sonora.
- VI. Los demás previstos por la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

TITULO SEGUNDO

DEL NOMBRE, DEL ESCUDO Y LA INTEGRACIÓN TERRITORIAL Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

ARTÍCULO 5.- El signo de identidad y símbolo representativo del municipio son el nombre y el escudo. El Municipio se reserva su nombre actual de San Luis Río Colorado Sonora el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del ayuntamiento y con la aprobación de la legislatura del Estado.

ARTÍCULO 7 BIS.- El escudo del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, deberá ser utilizado por los órganos de Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho Escudo tanto en las Oficinas Gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del Escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la Legislación penal correspondiente. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de San Luis Río Colorado, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial, sino mediante anuencia y pago de derechos al ayuntamiento según el arancel que el propio Ayuntamiento fije.

ARTÍCULO 10.- Para que el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora promueva ante el H. Congreso del Estado, la creación de Comisarías y Delegaciones municipales en los términos de la Constitución Política del Estado, y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 14.- Con base en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento podrá hacer en todo caso las modificaciones y adiciones que considere necesaria en cuanto al número, delimitación y extensión

territorial de las comisarías y delegaciones de su jurisdicción, así como de la división sectorial de la ciudad de San Luis Río Colorado Sonora.

ARTÍCULO 16. - Las autoridades inmediatas dentro de cada una de las comisarías y delegaciones, son el comisario y el delegado que correspondan quienes deben actuar única y exclusivamente en su respectiva jurisdicción, con las atribuciones señaladas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Reglamento Interior de la Administración Municipal, el presente Bando y demás ordenamientos aplicables.

TITULO TERCERO

DE LA POBLACION MUNICIPAL

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL CAPITULO PRIMERO

DE LOS VECINOS, HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES

ARTÍCULO 17.- El elemento fundamental de la existencia del municipio lo constituyen los vecinos. Tienen dicha calidad las personas que reúnan los requisitos que para el efecto prevé la Ley de Gobierno y Administración Municipal, o aquellas que teniendo dos años de residencia en el Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, para lo cual se inscribirán en los padrones municipales, acreditando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

ARTÍCULO 21. - Son causales para la pérdida de la vecindad, además de las que contempla la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 22.- Los habitantes y vecinos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, además de los establecidos por la Ley de Gobierno y Administración Municipal tienen los siguientes derechos y obligaciones:

OBLIGACIONES

- III. Promover ante el Ayuntamiento, Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, y Disposiciones Administrativas de observancia general en el Municipio.;

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno en el Municipio y se encuentra integrado por el Presidente Municipal, un Síndico Procurador, los Regidores designados en sufragio popular directo, libre y secreto, por mayoría relativa, y los regidores designados por representación proporcional acorde en lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. Por cada Síndico y Regidor propietario será elegido un suplente.

El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado, con funciones, facultades y obligaciones que se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

El Presidente Municipal, además de las facultades y obligaciones que le confieren los artículos 64 y 65 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, previa autorización de Cabildo, tendrá la representación jurídica del Ayuntamiento en la celebración de los actos y contratos necesarios para el desempeño de todos los negocios administrativos y eficaz prestación de servicios públicos; además actuará como órgano de comunicación con las demás entidades, sean estas federales, Estatales o particulares.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento como órgano supremo en el municipio, está facultado para realizar funciones de reglamentación y de decisión en el aspecto administrativo.

ARTÍCULO 36.- Serán auxiliares municipales:

- a) Las comisiones de los regidores;
- b) Los comisarios municipales; y,
- c) Los delegados municipales.

Las atribuciones del Ayuntamiento y autoridades municipales, serán las que determine la ley de Gobierno y Administración Municipal y su ejercicio estará vigilado por este reglamento.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACION Y CREACION DE LOS SERVICIOS
PUBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 45 BIS.- Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares, acuerdos, o disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Compete al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora la prestación de los siguientes servicios públicos:

- XI. Los demás que señalen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, los acuerdos de Cabildo y el Congreso del Estado, previa solicitud del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

DE LA CONCESION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 53.- La concesión de un servicio público municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica. En consecuencia su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

TITULO QUINTO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARESCAPITULO UNICO
DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 57.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad Municipal:

II. Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;

III. Para la colocación de anuncios en la vía pública;

V. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor;

VIII. Para las demás actividades o actos que de acuerdo a otras leyes y ordenamientos legales así lo establezcan.

La autoridad Municipal esta obligada a cumplir lo dispuesto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 71.- Los establecimientos destinados a espectáculos y diversiones públicas deben sujetarse a las disposiciones siguientes:

- VIII. Conservar con las mas estrictas medidas de higiene el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos.

ARTÍCULO 71 A.- Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio.

En las actas se hará constar cuando menos:

- I. Nombre, denominación y/o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, colonia, población, teléfono u otra forma de comunicación disponible y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Numero y fecha del oficio de comisión que la motivo.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerlo; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectara la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 77 D.- La unidad administrativa que realice la inspección contará con un plazo de quince días contados a partir del día siguiente del cierre del acta para dictar la resolución correspondiente y, de cinco días para notificarla por escrito.

La inspección podrá realizarse cuando se estime conveniente, por parte de la unidad administrativa que corresponda, o bien, para atender cualquier queja o denuncia en contra de algún establecimiento o lugar que deba estar bajo la supervisión del H. Ayuntamiento.

CAPITULO XII
VIGILANCIA:

ARTÍCULO 78.- La vigilancia de cumplimiento de este Reglamento estará a cargo de los Inspectores de Obras y Servicios Públicos Municipales, Coordinación de Inspección y Vigilancia y a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal a través de su personal.

CAPITULO XIII
LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD:

ARTÍCULO 83.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones o acciones de inmediata ejecución que dicten las Autoridades Competentes de conformidad con los preceptos de este Reglamento para evitar un peligro a la población, independiente de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 84.- Son medidas de seguridad:

5. Las infracciones contenidas en éste Reglamento.

6. Las demás de índole preventivo que técnicamente puedan evitar riesgos a la comunidad.

ARTÍCULO 85.- Se entiende por:

- 5.- Las que contemplan los Artículos 87 y 101 del presente Reglamento.

CAPITULO XIV
DE LAS SANCIONES:

ARTÍCULO 86.- Para vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento, las Autoridades Competentes, se auxiliará de los elementos de Policía y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 88.- Para la aplicación de infracciones se tomará en cuenta:

1. La gravedad de la infracción.
2. Las condiciones personales y económicas del infractor; para determinarlas bastara con la entrevista del infractor para obtener información respecto de su actividad económica o actividad del trabajo. Podrá apoyarse la autoridad en un estudio que elabore el DIF Municipal.
3. La calidad de reincidencia del infractor, lo cual se le aplicara el doble de la sanción inicial. Se considera reincidente aquella persona que habiendo sido sancionado por cometer una infracción a este Reglamento, viole nuevamente la misma disposición en un periodo de un año contando a partir de la fecha de la infracción anterior.
4. Las demás circunstancias que estimen convenientes las Autoridades Competentes para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- La Dirección de Desarrollo urbano y Ecología, tendrá facultades discrecionales para aplicar las medidas que tiendan a evitar que las basuras o desechos que originen focos de infección, propagación de enfermedades que desmeriten la imagen urbana. Así mismo, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales con las mismas facultades podrán plantear acciones tendientes a hacer más efectiva la participación ciudadana en lo se refiere a la sanidad, limpieza y prevención a la contaminación.

ARTÍCULO 91.- Para ejercer la facultad discrecional a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. La determinación deberá estar debidamente fundada y motivada.
- II. Deberá notificar al interesado por escrito y personalmente la decisión emitida para que, en el término que la autoridad señale se adopte la

CAPITULO V:
RECOLECCION DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 19.- DEROGADO.

CAPITULO IX:
DE LAS ACCIONES Y PREVENIONES DE
SANEAMIENTO:

ARTÍCULO 48.- DEROGADO.

ARTÍCULO 53.- Las Instituciones públicas o privadas encargadas del desasolve de alcantarillas, drenajes, colectores, fosas sépticas, deberán retirar los desechos que se produzcan en forma simultánea a la realización de los trabajos, dejando además en óptimas condiciones el lugar en donde se haya realizado la obra; de lo contrario, los afectados por la omisión a esta disposición, tendrán el derecho de acudir ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o ante aquella que haya realizado la obra, mediante escrito manifestando su inconformidad, para que ésta realice de manera obligatoria y adecuada el retiro de los desechos y el saneamiento de la obra.

CAPITULO X:
OBLIGACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 63.- Es obligación de los habitantes del municipio, cumplir con los siguientes preceptos:

b).- Colocar en la banqueta, fuera de su casa o local comercial, las basuras o residuos que se deriven, así como los que resulten de la limpieza de la vía pública; separando adecuadamente para su debida recolección sin poner en peligro la integridad del trabajador durante su recorrido, la violación a esta disposición se sancionará como lo establece la fracción 01 del Artículo 101 de este Reglamento.

f).- Acatar las disposiciones contenidas en éste reglamento y aquellas que las autoridades competentes y auxiliares consideren necesarias para su aplicación, la violación a esta disposición se sancionará conforme a lo establecido en la fracción 01 del Artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 76.- Las autoridades competentes para la aplicación de este Ordenamiento vigilarán que los habitantes del municipio en general cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO XI:

PROHIBICIONES RELACIONADAS AL SERVICIO DE LIMPIA,
RECOLECCION, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
BASURA:

ARTÍCULO 77.- Además de las prohibiciones establecidas en los capítulos anteriores queda absolutamente prohibido:

2. Almacenar o dejar abandonados vehículos de motor, tracción animal o manual; la violación a esta

disposición se sancionará conforme lo establece la fracción 01 del Artículo 101 de este Reglamento.

3. Producir escurrimientos de combustibles o aceites; la violación a esta disposición se sancionará conforme lo establece la fracción 02 del Artículo 101 de este Reglamento.

4. Privar de la vida, destazar o incinerar animales; la violación a esta disposición se sancionará como lo establece la fracción 01 del Artículo 101 de este Reglamento.

19. Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas y áreas comunes o que impida la prestación del servicio de limpieza.

DE LAS VISITAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 77 A.- Las unidades administrativas que deban llevar a cabo visitas de inspección, derivadas del cumplimiento de las facultades y atribuciones que las leyes y Reglamentos en materia Municipal les confieren, o para verificar el acatamiento de disposiciones legales y reglamentarias, se deberán sujetar al procedimiento establecido en éste Capítulo.

ARTÍCULO 77 B.- Los inspectores y el personal autorizado por las Autoridades competentes para llevar a cabo las visitas de inspección, se efectuarán previa orden escrita que al efecto se emita por la autoridad competente, la cual deberá cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que emite.
- II. Nombre del propietario o representante legal del lugar o establecimiento con quien deba entenderse la visita.
- III. La especificación de los puntos que serán objeto de la inspección y los alcances de la misma.
- IV. Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- V. Nombre del o los funcionarios comisionados para la visita de inspección.

Al iniciar la visita el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden a que se refiere el Artículo anterior, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del lugar o establecimiento.

ARTÍCULO 77 C.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique, si aquella se hubiese negado a proponerla. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia propia en el acta.

ARTÍCULO 71 B.- Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Quienes sean sorprendidos violando ésta disposición serán turnados a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 71 C.- También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados.

ARTÍCULO 71 D.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como grupo máximo al centro de diversión.

ARTÍCULO 71 E.- Queda prohibido aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

ARTÍCULO 71 F.- Los locales que no reúnan los requisitos de seguridad previstos en las leyes y reglamentos, serán clausurados por la autoridad municipal competente.

TITULO SEXTO

DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76 BIS.- La prestación simultánea del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77 BIS.- La policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública de la sociedad, impidiendo cualquier acto que perturba o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 78.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Agencia Federal de Investigaciones y del Poder Judicial, y a petición expresa obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 79 A.- La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público, protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 79 B.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el programa Municipal de seguridad pública;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;

- III. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública; y

- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 79 C.- El Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos.

- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.

- III. En cumplimiento a los acuerdos de Cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública.

- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.

- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal.

- VI. Designar a quienes deban ingresar a la Policía Municipal, previa selección y capacitación de los mismos.

ARTÍCULO 81 A.- Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

- II. Practicar cateos sin orden judicial.

- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.

IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

V. Participar en asuntos que no sean de su competencia.

ARTÍCULO 81 B.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

ARTÍCULO 81 C.- El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos.

II. Organizar la fuerza Pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos.

III. Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia.

- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal parte de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios y lesiones, originadas por las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.
- V.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 87.- Para los efectos del presente Bando, las infracciones se dividen en:

- I. Infracciones al patrimonio público o privado;
- II.
- III. Infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;
- IV. Infracciones que afectan al tránsito público;
- V. Infracciones que afectan la salubridad general del ambiente;
- VI. Infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo;
- VII. Infracciones a las normas de ejercicio de comercio y del trabajo;
- VIII. Infracciones cometidas a la administración pública y a sus representantes.

ARTÍCULO 87 A.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan el

lugar público o privado, si sus efectos se manifiestan en aquel que altere o ponga en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 87 B.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

ARTÍCULO 87.- Para los efectos del presente Bando, las infracciones se dividen en:

- I. Infracciones al Patrimonio público o privado;
- II. Infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas;
- III. Infracciones que afectan el tránsito público;
- IV. Infracciones que afectan la salubridad general del ambiente;
- V. Infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo;
- VI. Infracciones a las normas de ejercicio del comercio y del trabajo;
- VII. Infracciones cometidas a la administración pública y a sus representantes.

ARTÍCULO 89.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

XIII. Causar daños de cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento. Sanción 03

XIV. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitio públicos. Sanción 02

XV. Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello. Sanción 02.

XVI. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos. Sanción 03

XVII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ellos. Sanción 02

XVIII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos, frutas o que se encuentren preparados para la siembra. Sanción 04.

XIX. Destruir las tapias, muro o cercados de una finca ajena, rústica o urbana. Sanción 03.

en el equipo destinado o conducirlos a las estaciones de transferencia, instalaciones de tratamiento o sitios de disposición final.

Reglamento: El presente ordenamiento.

XXII. Relleno sanitario: Método para la disposición de los residuos sólidos municipales, donde se depositan, esparcen y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con una capa de tierra al término de las operaciones del día, todo bajo condiciones técnicas debidamente aprobadas.

XXIII. Residuo: Cualquier material orgánico e inorgánico generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización o tratamiento, cuya calidad no permite incluirlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXIV. Residuos industriales: Son los materiales, desechos de los procesos de manufactura y transformación de las materias primas que se utilizan en la industria para la generación de satisfactores.

XXV. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas representan un peligro para el equilibrio ecológico o medio ambiente.

XXVI. Residuos sólidos: Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento de cualquier producto cuya calidad, no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó, que no esté considerado como residuo peligroso.

XXVII. Residuos tóxicos no sólidos: Son aquellos que pueden estar en estado líquido o gaseoso, y que por sus características representan un peligro para el equilibrio ecológico o medio ambiente.

XXVIII. Sanción pecuniaria: Pena o represión con valor monetario.

XXIX. Sustancia con efecto derrapante: Líquidos que se encuentran sobre una superficie cualquiera que ocasionan que se resbalen los objetos que transiten sobre ella.

XXX. Transporte: Acción de trasladar los desechos sólidos a disposición final.

XXXI. Tratamiento: Acción de transformar los residuos por medio de la cuál se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

XXXII. Vehículo: Para los efectos de este reglamento, se considera vehículo a todo medio de transporte susceptible de ser utilizado por el hombre, independientemente del tipo de tracción que utilice o del medio por el que se desplace.

XXXIII. Vehículo chatarra: Todo vehículo que presente un alto grado de corrosión en su carrocería, que solo pueda ser considerado desperdicio metálico, o que presente daños que lo inutilicen.

XXXV. Vía Pública: Calle, plaza o camino de cualquier especie abierto al libre tránsito de las personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los reglamentos dictados para su uso.

CAPÍTULO II:

DE LAS AUTORIDADES:

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento:

- 4.- Juzgado Calificador.
5.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
6.- El Departamento de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

VII.- Coordinarse con la Secretaría del Ayuntamiento, y los Órganos Auxiliares de Vigilancia, para la organización de campañas de limpieza dentro del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Departamento de Inspección y Vigilancia:

II.- Requerir al obligado para que cumpla con lo estipulado en este Reglamento concediéndosele un término de 3 días pudiéndose ampliar hasta diez días de acuerdo a la magnitud de la irregularidad, con el apercibimiento que de no hacerlo se sancionará conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 63 inciso f), así como para que se apersona el infractor a la Dirección correspondiente a cubrir el importe o exponer lo que a su interés convenga, para la realización de actos o conductas tendientes al incumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO III:

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LIMPIA Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN:

ARTÍCULO 9.-

C).- El Director de Desarrollo Urbano y Ecología.

Podrán participar también las siguientes entidades y asociaciones:

II.- Servicios Médicos Municipales.

III.- Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Acatarrillado y Saneamiento (OOMAPAS).

MODIFICACIONES Y ADECUACIONES AL REGLAMENTO
DE LIMPIA Y PREVENCIÓN A LA CONTAMINACIÓN EN EL
MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO
COLORADO SONORA .

CAPITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria, para los habitantes del Municipio y los que transiten por su territorio y tiene por objeto regular todas las acciones relacionadas con los problemas y las acciones referentes a la generación, almacenamiento, la recolección, el transporte, la transferencia, el procesamiento y la disposición final de los desechos sólidos en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 2 BIS.- Para los efectos del presente Reglamento de Limpia se definirán los siguientes términos:

- I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesen para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección, o se dispone de ellos.
- II. Áreas comunes: El terreno, sótanos, pórticos, puertas de entrada, vestíbulos, galerías, corredores, escaleras, patios, jardines, escaleras, senderos y calles interiores y los espacios que se hayan destinado en las licencias de construcción como estacionamiento de vehículos siempre que sean de uso general, además de los locales destinados a la portería, obras, instalaciones, aparatos y demás objetos que sirvan al uso o disfrute común de los condóminos.
- III. Áreas verdes: Espacios abiertos al aire libre que se destinan para el crecimiento de diversos tipos de vegetación dentro de la mancha urbana de una ciudad o en el interior de un predio particular.
- IV. Autoridad: Aquellas referidas en el artículo 5 de este Reglamento.
- V. Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.
- VI. Basura: Se entiende por basura todo residuo sólido o semisólido que carece de valor para su poseedor, con excepción de excretas de origen humano o animal. Están comprendidos en la misma definición los desperdicios, desechos, cenizas, elementos de barrido de calles, residuos industriales, de establecimientos hospitalarios y de plazas de mercado, entre otros.
- VII. Centros de acopio: Sitios destinados a la recepción de subproductos provenientes de los residuos sólidos, con el fin de garantizar su pureza mediante su captación antes que sean integrados al caudal urbano a través de su recolección.

- VIII. Concesionario: persona física o moral a la que se le otorga el servicio de limpieza, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final de los desechos sólidos municipales.
- IX. Contaminante: todo elemento, materia, sustancia, compuesto, así como toda forma de energía térmica, radiaciones ionizantes, vibraciones o ruido que al incorporarse o actuar en cualquier elemento del medio físico, alteran o modifican su estado y composición, o bien afectan la flora, fauna o la salud humana.
- X. Contenedor: Recipiente metálico o de cualquier otro material apropiado según las necesidades utilizadas por el almacenamiento de los residuos sólidos municipales generados en centros de gran concentración, lugar que presente difícil acceso, o bien en aquellas zonas donde se requiera.
- XI. Flagrancia: Momento en que el particular es sorprendido por la autoridad en el acto de cometer una infracción, o inmediatamente después de que la cometió.
- XII. D.S.M.V.R.: Días de salario mínimo vigente en la región.
- XIII. Desechos sólidos inorgánicos: Desecho que no es susceptible de ser descompuesto mediante la actividad metabólica de microorganismos como el plástico, los metales y el vidrio.
- XIV. Desechos sólidos orgánicos: Desecho susceptible de ser descompuesto mediante la actividad metabólica de microorganismos.
- XV. Disposición final: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios en condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.
- XVI. Incinerar: Método de tratamiento que consiste en la oxidación de los residuos vía combustión controlada.
- XVII. Pepena: Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos contenidos en los residuos sólidos.
- XVIII. Predio Baldío: Polígono determinado dentro del cual no existen edificaciones o instalaciones salvo las subterráneas.
- XIX. Programa: Plan de un solo uso que comprende un conjunto relativamente grande de actividades organizacionales y específicas los pasos principales, orden y tiempo, así como la unidad responsable de cada paso.
- XX. Reciclaje: proceso de coleccionar, clasificar, limpiar, tratar y reconstruir materiales que se reutilizan o aprovechan, de los residuos sólidos municipales que se consideran aptos por la materia prima que lo constituye, retomándolos al proceso productivo en forma de materia prima para ser analizado en productos nuevos, rehusados o reconstruidos, que alcancen la calidad adecuada para ser usados en el mercado.
- XXI. Recolección: Acción de tomar los residuos sólidos de sus sitios de almacenamiento, para depositarlos

XX.. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad, de las calles o casa particulares, en cualquier forma. Sanción 02.

XXI. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecten la salud o alteren el vital líquido. Sanción 05.

XXII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas. Sanción 04.

XIX. Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame. Sanción 02.

XX. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos. Sanción 03.

XXI. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento. Sanción 01

XXII. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal. Sanción 03.

XXIII. Arrojar intencionalmente piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras o bienes ajenos. Sanción 03.

XXIV. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal. Sanción 03.

XXV. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente. Sanción 02.

XXVI. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Sanción 02.

XXVII. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio. Sanción 02.

XXVIII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados. Sanción 02.

XXIX. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o bien de dominio profesional, invada algún servicio público. Sanción 02.

ARTÍCULO 88.- Infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

I. Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma, que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas. Sanción 02.

II. Ejercer la prostitución, en este caso, independientemente de la aplicación de la sanción respectiva, las personas sorprendidas incurriendo en esta falta, se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias correspondientes. Sanción 05.

III. Inducir a otra persona que ejerza la prostitución, Sanción 08.

IV. Fabricar, portar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía. Sanción 03.

V. Espiar el interior de las casas o patios faltando a la privacidad de las personas en su domicilio. Sanción 02.

VI. Organizar o practicar deportes o juegos de cualquier índole, en lugares públicos no destinados para ese fin cuando causen molestias a los transeúntes, vecinos o conductores de vehículos y pongan en peligro la integridad física de las personas. Sanción 02.

VII. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad. Sanción 04.

VIII. Proferir palabras o asumir actitudes obscenas o groseras, hacer gestos, señales o bromas que causen molestias a las personas. Sanción 03

XIX. Inscibir en los vehículos aunque sean propios, frases soeces injuriosas u obscenas. Sanción 03

X. Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal. Sanción 02.

XI. Causar falsas alarmas en lugares públicos. Sanción 05.

XII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes. Sanción 04.

XIII. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia, así como a los automovilistas. Sanción 05.

XIV. Efectuar cualquier clase de colectas, sin el permiso de la autoridad municipal. Sanción 02.

XV. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro. Sanción 03.

XVI. Disparar armas de fuego sin causa justificada, dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis-Río Colorado, Sonora. Sanción 08.

XVII. Portar en su persona o vehículo cualquier tipo de arma de las consideradas de uso prohibido por la Ley y aún de las de uso permitido, a menos que la aportación se ampare con el permiso correspondiente. Sanción 08.

XVIII. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas. Sanción 02.

XIX. Incurrir en exhibicionismo obscenos Sanción 08

XX. Mantener conversaciones obscenas con menores de edad Sanción 08

XXI. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas. Sanción 02.

XXII. Producir ruidos que turban la tranquilidad de las personas; así como instalar y utilizar bocinas, amplificadores y en general cualquier aparato e sonido en lugares públicos sin el permiso correspondiente con una intensidad inmoderada, o fuera del horario establecido. Sanción 03.

XXIII. Vender o detonar cohetes, petardos, piezas pirotécnicas y similares, sin el permiso de la autoridad correspondientes. Sanción 02.

XXIV. Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las personas. Sanción 05.

XXV. Corregir con exceso o con escándalo a los hijos, pupilos o cualquier menor, así como vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuges o concubina. Sanción 03.

XXVI. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad. Sanción 02.

XXVII. Que las escuelas y centros educativos no cumplan con las disposiciones establecidas en el Artículo 66 de este Bando. Sanción 05.

XXVIII. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas. Sanción 02.

XXIX. Celebrar sin el permiso previo correspondiente, bailes o festividades con o si fines de lucro, ya sea en los lugares destinados para ese objeto o en casas particulares, cuando la naturaleza del evento pueda causar molestias a los vecinos. Sanción 08.

XXX. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados público en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas. Sanción 03.

XXXI. Manipular, transportar, distribuir, o vender combustible o materiales inflamables, explosivos, corrosivos y similares sin cumplir con lo que establecen los ordenamientos aplicables. Sanción 08.

XXXII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública. Sanción 03.

XXXIII. Desviar o retener las corrientes naturales de agua sin autorización del Ayuntamiento, cuando causen perjuicio a la comunidad, Sanción 08.

XXXIV. Permitir que se rebase el aforo de los locales de espectáculos, diversiones o esparcimiento público. Sanción 08.

XXXV. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos. Sanción 04.

XXXVI. Permitir, las personas responsables de la guarda y custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos. Sanción 04.

XXXVII. Inducir a un menor de edad para que se embriague, mendigue o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres. Sanción 08

XXXVIII. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos. Sanción 03.

XXXIX. Permitir o tolerar los propietarios de billares, centros nocturnos, discotecas, cantinas, bares y similares la entrada o presencia de menores de edad, militares o policías uniformados, así como cualquier otro establecimiento donde esté prohibido la permanencia de éstos. Sanción 04.

XL. Permitir, obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico. Sanción 08.

XLI. Provocar intencionalmente la entrada de animales en sitios no permitidos, en propiedad privadas o bien dejar que



H. AYUNTAMIENTO
SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA

ASUNTO: Certificación de Acuerdo de Cabildo

EL C. SECRETARIO DEL XXII H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, LIC. VÍCTOR ACOSTA CID, QUIEN SUSCRIBE, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE EN EL ACTA NÚMERO TREINTA Y OCHO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS, PREVIA PROPUESTA Y DISCUSIÓN, SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"ACUERDO NÚMERO 356.- (TRESCIENTOS CINCUENTA).- Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes del Cabildo que están presentes, el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación y Legislación, en los términos indicados en el propio dictamen y en consecuencia se aprueba por este Cabildo, la modificación y adecuaciones del Bando de Policía y Gobierno, Reglamento de Comercio y Oficio en la Vía Pública, así como la creación del Reglamento Interno de Seguridad Pública, todos del Honorable Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora en los términos del dictamen referido, mismo que se anexa al presente acuerdo como parte integrante del mismo, por lo que se ordena se envíen al Boletín Oficial del Gobierno del Estado para darles la publicidad que la Ley requiere. - Notifíquese y Cúmplase".

Se extiende el presente en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, a los cinco días del mes de Diciembre de dos mil dos.

AL MARGEN INFERIOR IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO SAN LUIS R. C. SON. A T E N T A M E N T E "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO LIC. VÍCTOR ACOSTA CID.- RUBRICA.- M 06 5 II

II. El C. Juez Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor.

III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto.

IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, debiendo informar a su término al Juez Calificador.

V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 13:00 horas.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

- a) Barrido de calles
- b) Arreglo de parques, jardines y camellones;
- c) Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- d) Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y,
- e) Las demás que determine el Presidente Municipal.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo en favor de la comunidad; en lo previsto en el presente artículo será dispuesto por el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97 H. - Únicamente el C. Presidente Municipal, los Jueces Calificadores podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 102 A. - Todas las personas que se encuentre, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente Bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 102 B. - Se sancionará con multa equivalente de treinta y uno a cincuenta días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agrede o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía pública.

ARTÍCULO 102 C. - Se aplicará sanción económica equivalente de treinta y uno a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien, sin tener el carácter de minusválido, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para minusválidos.

ARTÍCULO 102 D. - Se impondrá multa de treinta y cinco a cincuenta días de salario mínimo al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un minusválido por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 125.- Contra las resoluciones dictadas por el Juez Calificador solo Procede el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 428 y demás relativos del título Décimo Cuarto, Capítulo Quinto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se opongan a las de éste Bando.

animales propios deambulen libremente por las vías o lugares públicos. Sanción 05.

XLII. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto. Sanción 02.

XLIII. Hacer llamadas telefónicas con el ánimo de ofender o molestar a las personas. Sanción 02.

XLIV. Utilizar en la iluminación de centros de espectáculos y de diversión, sistemas no autorizados. Sanción 08.

XLV. Faltar al respeto o consideración a los demás, ancianos, desvalidos, incapacitados o menores, e invitar a incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales. Sanción 06.

XLVI. Permitir la entrada a menores de 18 años a establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, centros nocturnos, discotecas, cantinas o cualquier lugar en que se prohíba su permanencia, con independencia de la sanción que corresponda a los propietarios o encargados de los establecimientos. En este caso se dará aviso a los padres o encargados de la custodia de los menores. Sanción 03.

XLVII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas. Sanción 03.

XLVIII. Practicar relaciones sexuales en lugares públicos Sanción 05

XLIX. Dejar de vacunar a los animales domésticos de su propiedad. Sanción 02.

L. Realizar cualquier actividad que impida el libre tránsito en la vía pública. Sanción 03.

LI. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas. Sanción 04.

LII. Molestar a los asistentes o a los actores en un espectáculo público, mediante gestos, actitudes o palabras ofensivas. Sanción 05.

LIII. Arrojar intencionalmente sobre una persona algo que pueda causarle molestias, ensuciarla o mancharla. Sanción 03.

LIV. Permitir o tolerar que los menores sujetos a la patria potestad, tutela, custodia o cuidado, dejen de asistir a la escuela obligatoria de acuerdo a la Constitución Política Federal. Sanción 03.

LV. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos, debido a la

falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades. Sanción 02.

LVI. El tránsito de menores sin la compañía de una persona adulta después de las 23:00 horas en la vía pública son motivo justificado. Sanción 08.

LVII. Encender fogatas en lugares públicos o hacer uso de fuego o materiales inflamables de manera que puedan causar daño. Sanción 05.

LVIII. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades. Sanción 02.

LIX. Fumar dentro de las salas de espectáculos y en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido. Sanción 04.

LX. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo, por banquetas o lugares no destinados para ese fin, alterando la tranquilidad pública. Sanción 02.

LXI. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente LXII. Realizar dentro del municipio mítines, manifestaciones y cualquier otro tipo de reuniones en lugares públicos o privados. Sanción 02.

LXII. Realizar dentro del Municipio, manifestaciones y cualquier otro tipo de reuniones en la vía pública sin el permiso previo del Ayuntamiento, Sanción 05.

LXIII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente. Sanción 02.

LXIV. Dedicarse como modus vivendi a la mendicidad y abuso de menores con el mismo fin. Sanción 08

LXV. Comerciar o tener a la vista del público, anuncios, fotografías, calendarios, postales, revistas o artículos pornográficos, así como exhibir Películas o videos de la misma naturaleza en los centros de diversión y espectáculos. Sanción 08.

LXVI. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos. Sanción 02.

LXVII. Conducir vehículos bajo el influjo de drogas, enervantes o bebidas embriagantes. Sanción 06.

LXVIII. Vender bebidas alcohólicas sin la anuencia municipal respectiva. Sanción 08

LXIX. El incumplimiento por parte de los propietarios de los centros de diversión y espectáculos, en la adopción de las medidas de seguridad a que se refiere la fracción IV del artículo 72 de este Bando. Sanción 08.

ARTÍCULO 90.- DEROGADO.

ARTÍCULO 93.- DEROGADO.

ARTÍCULO 92 A.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

I. Obstruir las aceras de las calles con pjestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente.(3 SMG)

II. Transitar con vehículos o bestias, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos. (2 SMG)

III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, bestias o cualquier objeto.(5 SMG)

IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino. (5 SMG)

V. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales. (3 SMG)

VI. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones. (2 SMG)

VII. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos. (2 SMG)

VIII. Transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente. (20 SMG)

IX. Prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas por el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Transito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.(20 veces SMG)

X. Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado.(20 veces SMG)

XI. Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 20 veces el salario mínimo, por no presentar vehículos comerciales para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53 de, último párrafo, de la Ley de Transito para el Estado de Sonora, así como no portar la calcomanía correspondiente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable.

XII. Se impondrá una multa de 7 SMG a los vehículos particulares que no realicen la verificación a que se refiere la fracción anterior.

En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso por el inciso e) de la Ley de Transito para el Estado de Sonora .

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones de contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en el lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 5 veces el salario mínimo general del municipio.

XIII. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefaciente y arresto hasta por treinta y seis horas, siempre que no constituya delito procediendo conforme al artículo 223 de la Ley de Transito para el Estado de Sonora, se cobrará 20 SMG.

XIV. Conducir vehículos con aliento alcohólico.(3 SMG)

XV. Circular con un vehículo que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Transito.(7 SMG)

XVI. Permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose remitir al Departamento de Transito.(7 SMG)

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa será impuesta a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

XVII. Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.(7 SMG)

XVIII. Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta de horario.(7 SMG)

XIX. Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.(7 SMG)

XX. Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.(5 SMG)

XXI. Causar daños a la vía pública o bienes de Estado o Municipio, con motivo de transito de vehículos.(5 SMG)

XXII. Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.(5 SMG)

Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

ARTÍCULO 91.-Son faltas a las normas de ejercicio del comercio y trabajo, las siguientes:

IX. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles, avenidas, plazas, plazoletas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente. Sanción 02.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 94 A.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 94 B.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en este reglamento prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 94 C.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en la zona del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

ARTÍCULO 94 D.- Al imponer las sanciones, los jueces calificadoros deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y, en general, las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 94 E.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 94 F.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa

o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones a las infracciones de este Bando, se aplicarán atendiendo a la referencia establecida en la última parte de cada uno de los supuestos previstos en el capítulo anterior, y cuya especificación corresponde a:

01.- Amonestación que aplicará a su juicio el Juez Calificador cuando la falta cometida no reviste gravedad.

02.- Multa de 1 a 15 veces el salario mínimo.

03.- Multa de 16 a 30 veces el salario mínimo.

04.- Multa de 31 a 45 veces el salario mínimo.

05.- Multa de 46 a 60 veces el salario mínimo.

06.- Multa de 61 a 75 veces el salario mínimo.

07.- Multa de 76 a 90 veces el salario mínimo.

08.- Multa de 91 a 150 veces el salario mínimo.

09.-Arresto hasta por 36 horas

En todo caso y por independencia de la aplicación de las sanciones antes señaladas, el Juez Calificador apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta, conminándolo con que se le impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente si reincidiere, dejándose constancia de este apercibimiento, sin que la falta de esta diligencia impida que se hagan efectivas al infractor las sanciones de reincidencia que fueren procedentes. Se considera reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso el Coordinador de Jueces Calificadores del Municipio vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deberán llevar, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 97 G.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita.

V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas. Sanción 02.

VI. Permitir que corran hacia las calles, rjo o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud. Sanción 08.

VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud. Sanción 07.

VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permisos de las autoridades correspondientes. Sanción 04.

IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas. Sanción 05.

X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares. Sanción 05.

XI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas. Sanción 02.

XII. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de vidrieras o instalaciones análogas. Sanción 02.

XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud. Sanción 04.

XIV. Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad contagiosa o tomar parte en la elaboración de comestibles o bebidas. Sanción 06.

XV. Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos. Sanción 08.

XVI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa. Sanción 03.

XVII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados. Sanción 02.

XVIII. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Sanción 03.

XIX. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico. Sanción 06.

XX. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua. Sanción 08.

XXI. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Sanción 08.

ARTÍCULO 92 C.- Son infracciones que atentan contra el impulso y preservación del civismo:

I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales. Sanción 02.

II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. Sanción 02.

III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme los varones con la cabeza descubierta. Sanción 02.

IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del Estado y ante el del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Sanción 02.

V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales. Sanción 02.

ARTÍCULO 92 D.- Los habitantes del Municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de la Bandera y el Escudo Nacionales, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativa que a este respecto se incurra, los jueces calificadoros del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la

XXIII. Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.(3 SMG)

XXIV. Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.(3 SMG)

XXV. No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.(3 SMG)

XXVI. Falta de colocación de banderolas en el día, o lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.(3 SMG)

XXVII. Circular en sentido contrario.(3 SMG)

IX. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.(3 SMG)

X. Circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.(3 SMG)

XI. No respetar la preferencia de paso de vehículos considerados de emergencia.(3 SMG)

XII. No respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen (3 SMG)

XIII. Circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.(5 SMG)

XIV. No realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.(3 SMG)

XV. Efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en la vía pública. (3 SMG)

XVI. Permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.(2 SMG)

XVII. Circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.(2 SMG)

XVIII. No reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso al los peatones en las áreas respectivas.(5 SMG)

XIX. No obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de Tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.(2 SMG)

XX. Circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes de los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.(2 SMG)

XXI. Circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.(2 SMG)

Tratándose de vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipios se sancionará de 10 a 15 SMG.

XXII. Realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato.(2 SMG)

XXIII. Diseminar en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.(2 SMG)

XXIV. No conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.(2 SMG)

XXV. Falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.(2 SMG)

XXVI. Por circular los vehículos de servicio público de pasaje sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.(2 SMG)

- XXVII. Circular los vehículos sin identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.(2 SMG)
- XXVIII. No tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.(1 SMG)
- XXIX. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.(1 SMG)
- XXX. No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuerto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.(1 SMG)
- XXXI. Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. (1 SMG)
- XXXII. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.(1 SMG)
- XXXIII. Salir intempestivamente sin precaución del lugar de establecimiento.(1 SMG)
- XXXIV. Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.(1 SMG)
- XXXV. Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.(1/2 SMG)
- XXXVI. Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando se extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. (1/2 SMG)
- XXXVII. Conducir vehículos que no tengan o no funciones el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.(1/2 SMG)
- XXXVIII. Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad
- debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.(1 SMG)
- XXXIX. Falta de espejo retrovisor.(1/2 SMG)
- XL. Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.(1/2 SMG)
- XLI. Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.(1/2 SMG)
- XLII. Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.(1/2 SMG)
- XLIII. Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.(1/2 SMG)
- XLIV. Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.(1/2 SMG)
- XLV. Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.(1/2 SMG)
- XLVI. Falta de timbre interior en los vehículos de transporte público de pasaje colectivo.(1/2 SMG)
- XLVII. Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.(1/2 SMG)
- XLVIII. Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.(1/2 SMG)
- XLIX. Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.(1/2 SMG)
- L. Internarse a la filas para entrar a los Estados Unidos de Norte América y por falta de precaución.(10 SMG)
- LI. No abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales

- luminosas para indicar su existencia por la noche.(1/2 SMG)
- LII. Trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.(1/2 SMG)
- LIII. Utilizar la vía pública para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo los casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.(1/2 SMG)
- LIV. Arrojar basura en las vías públicas.(1/2 SMG)
- LV. Usar carretillas para fines distintos al del simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.(1/2 SMG)
- LVI. Estacionarse en lugares asignados a personas discapacitadas.(2 SMG)
- LVII. Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.(3 SMG)
- LVIII. Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.(3 SMG)
- LIX. Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en la licencia.(2 SMG)
- LX. Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.(2 SMG)
- LXI. Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.(2 SMG)
- LXII. Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.(2 SMG)
- LXIII. Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.(2 SMG)
- LXIV. No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.(2 SMG)
- LXV. Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta
- manioobra sin tomar las precauciones debidas.(2 SMG)
- LXVI. Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los conductores.(2 SMG)
- LXVII. Falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semiremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.(2 SMG)
- LXVIII. Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.(2 SMG)
- LXIX. Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.(2 SMG)
- LXX. Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.(2 SMG)
- LXXI. Dar vuelta lateralmente en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.(2 SMG)
- LXXII. Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.(2 SMG)
- LXXIII. Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.(2 SMG)
- ARTÍCULO 92 B.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:
- I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares. Sanción 02.
- II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia por la vía pública. Sanción 02.
- III. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie Sanción 04.
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga. Sanción 01.